0275 -2013-ED



Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 24 ABR 2013

Vistos, el Expediente N° 0022681-2011 y el Informe N° 454-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral UGEL 01 Nº 4431, de fecha 16 de junio de 2006, la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL N° 01 dispuso reasignar a otra institución educativa de la jurisdicción de la UGEL N° 01, entre otros, a don Pedro Pablo García Cosme, Profesor de la Institución Educativa "Túpac Amaru" del distrito de Villa María del Triunfo, por haber incurrido en ruptura de relaciones humanas;

Que, el referido profesor interpuso recurso de reconsideración contra la resolución antes mencionada, el mismo que fue declarado infundado mediante Resolución Directoral UGEL 01 Nº 07944, de fecha 01 de diciembre de 2006;

Que, posteriormente, presentó recurso de apelación contra la referida resolución, el cual fue declarado infundado por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana – DRELM, mediante Resolución Directoral Regional N° 006195-2009-DRELM, de fecha 14 de diciembre de 2009;

Que, de los actuados se aprecia que la Resolución Directoral Regional N° 006195-2009-DRELM fue notificada el 15 de diciembre de 2010, por lo que el recurso de revisión presentado el 05 de enero de 2011 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

Que, en su recurso de revisión, el recurrente señala que al resolver el recurso de apelación, la DRELM ha incurrido en una indebida valoración de los medios probatorios; pues la sanción impuesta por la supuesta ruptura de relaciones humanas y su presunta participación en la toma de la institución educativa, se ha basado en el documento contenido en el folio 557 que obra en el expediente, el mismo que por sus características no podría ser considerado como una prueba idónea; en razón de ello, solicita declarar la nulidad de dicho acto administrativo;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de la revisión de los actuados se evidencia que la ruptura de relaciones humanas y la consecuente reasignación del recurrente a otra institución educativa, efectivamente se sustentó en el folio 557, por cuanto en la Resolución Directoral UGEL





ASESO

O DE EDU

01 Nº 4431, se precisa que en dicho documento, el cual está dirigido a los padres de familia, estudiantes y opinión pública, se señala que el recurrente con su actitud de protagonista, habría participado en la preparación y toma de la institución educativa del día 06 de junio del 2005;

Que, asimismo, en la Resolución Directoral Regional Nº 006195-2009-DRELM, también se acogió como fundamento para resolver el recurso de apelación, la existencia del documento contenido en el folio 557; sin embargo, en este caso se destaca que el mismo revelaría que un sector de la Institución Educativa "Túpac Amaru" del distrito de Villa María del Triunfo discrepa con la labor desempeñada por el recurrente;

Que, el documento contenido en el folio 557, por el cual se le atribuye al recurrente responsabilidad por la ruptura de relaciones humanas en su institución educativa recoge el pronunciamiento de una denominada "Comisión", sin autor o autores conocidos, bajo el título de "Descubriendo a los inmorales y corruptos que tomaron el local escolar el 06 de junio de 2005";

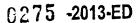
Que, el numeral 1.3 del artículo IV de la Ley Nº 27444 establece que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; asimismo, el numeral 9 del artículo 230 de la misma Ley, recoge el Principio de Presunción de Licitud, por el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario;

Que, de los actos administrativos emitidos por la UGEL Nº 01 y la DRELM se desprende que ambas instancias administrativas habrían sustentado sus decisiones únicamente en lo señalado en el documento contenido en el folio 557, sin haber corroborado previamente los hechos imputados al recurrente;

Que, el numeral 1 del artículo 10 de la Ley Nº 27444, establece que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del citado dispositivo legal prescribe que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del O DE EC. Ministerio de Educación, modificado por la Ley Nº 26510; Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo Nº 006-2012-ED, que porueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;





Resolución de Secretaría General No.....

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de revisión presentado por don PEDRO PABLO GARCIA COSME contra la Resolución Directoral Regional Nº 006195-2009-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, y en consecuencia NULA la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2.- DISPONER que todo lo actuado se retrotraiga hasta el momento anterior a la emisión del acto resolutivo declarado nulo a través del artículo 1 de la presente Resolución; debiendo la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, emitir una nueva Resolución Directoral Regional, en virtud de las disposiciones legales pertinentes.



Artículo 3.- DISPONER se realicen las acciones pertinentes para el deslinde y determinación de responsabilidades, en virtud a la nulidad declarada en el artículo 1 de la presente resolución.

Registrese y comuniquese.

DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación